

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-935/2014

RECORRENTE: BLANCA PATRICIA
GÁNDARA PECH

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal a primero de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Blanca Patricia Gándara Pech, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-373/2014**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil catorce, el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal emitió convocatoria para la elección del titular sustituto de la Secretaría General del citado comité, para la conclusión del periodo estatutario 2012-2016.

b) Juicio del Militante. El veinte de junio siguiente, en contra de la referida convocatoria, la actora presentó ante el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Dicho juicio quedó registrado con la clave **CJPDF-JDM-018/2014**.

c) Desistimiento del juicio del militante. El quince de julio del año en curso, ante la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, Blanca Patricia Gándara Pech presentó escrito de desistimiento del juicio del militante antes referido.

d) Juicio ciudadano local. En misma fecha y ante la misma autoridad partidista, la actora promovió *per saltum*

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Mismo que, el veintiocho de julio siguiente, fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal y, posteriormente, se registró con el número de expediente **TEDF-JLDC-174/2014**.

e) Resolución del Tribunal local. El veintinueve de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEDF-JLDC-174/2014** al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos promovido por la ciudadana **BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, que motivó la integración del expediente **TEDF-JLDC-174/2014**, al no haberse agotado los medios de defensa intrapartidarios que la referida ciudadana tenía a su alcance, de conformidad con los razonamientos expuestos a través del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL**, que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, sustancie y emita la resolución que en derecho corresponda respecto del medio de defensa intrapartidario promovido por la ciudadana **BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, dentro del expediente **CJPDF-JDM-018/2014**, debiendo notificarle personalmente dicha determinación.

TERCERO. Se **ORDENA** a la **COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL**, informar por escrito a este órgano jurisdiccional del cumplimiento

dado a la presente resolución, dentro del día hábil siguiente a que ello ocurra.

CUARTO. Se **APERCIBE** a la **COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL**, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, se acordará lo que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 al 72 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.”

f) Juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución descrita, el cinco de septiembre del año en curso ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El diez de septiembre siguiente, mediante oficio número TEDF/SG/1058/2014 suscrito por el Secretario General del citado tribunal local, la demanda de juicio ciudadano federal se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

Dicho juicio quedó registrado con la clave **SDF-JDC-373/2014**.

g) Sentencia impugnada. El dieciocho de septiembre del año en curso, en el juicio ciudadano **SDF-JDC-373/2014**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal resolvió

confirmar la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente TEDF-JLDC-174/2014.

Lo anterior se hizo del conocimiento de la actora el diecinueve de septiembre del año en curso.

II. Recurso de reconsideración. El veintitrés de septiembre del presente año, Blanca Patricia Gándara Pech, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida, misma que, en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

III. Recepción y turno. En la misma fecha, el presente medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado como **SUP-REC-935/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-5258/14**, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y

resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-373/2014**.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar

mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA**

INCONSTITUCIONAL". (Jurisprudencia **32/2009**, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"** y **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**. (Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30 a 34.)

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617-619.)

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia **28/2013** cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE**

CONVENCIONALIDAD” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración implica los siguientes supuestos:

a) Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, Blanca Patricia Gándara Pech, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, reclama la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito

Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-373/2014**, que **confirmó** la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente **TEDF-JLDC-174/2014**, que **desechó de plano la demanda** del juicio ciudadano local al no haberse agotado los medios de defensa intrapartidarios que la referida ciudadana tenía a su alcance **y, entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que sustanciara y emitiera la resolución** que en derecho correspondiera respecto del medio de defensa intrapartidario (juicio para la protección de los derechos partidarios del militante) identificado con el número de expediente **CJPDF-JDM-018/2014**.

Para brindar mayor claridad respecto de la cadena impugnativa que antecede al recurso de reconsideración citado al rubro, es preciso tomar en cuenta lo siguiente:

- En contra de la convocatoria para la elección del titular sustituto de la Secretaría General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para la conclusión del periodo estatutario 2012-2016, la actora presentó ante dicho comité **juicio para la protección de los derechos partidarios del militante**, mismo que se registró con la clave **CJPDF-JDM-018/2014**.
- El quince de julio del año en curso, la actora presentó **escrito de desistimiento** del juicio del militante referido.

- En la misma fecha, la actora promovió *per saltum* **juicio ciudadano local**, mismo que el Tribunal Electoral del Distrito Federal registró con el número de expediente **TEDF-JLDC-174/2014** y resolvió en torno a las consideraciones siguientes:

- No se actualizó la figura de "*per saltum*", toda vez que la responsable no excedió el término previsto por el artículo 44 del Código de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, y porque, al no señalarse término para sustanciar y cerrar instrucción, tampoco se considera que la responsable se excedió en el plazo breve y razonable del artículo 97, penúltimo párrafo de la Ley procesal Electoral para el Distrito Federal, ya que los partidos políticos se encuentran facultados para resolver las controversias que se susciten en su interior, dentro de los plazos que resulten necesarios conforme al caso que se trate.

-No se corre riesgo de que los derechos partidarios de la actora se vean vulnerados por agotar el recurso intrapartidario, porque no se advierte merma considerable del contenido de las pretensiones hechas valer, en caso de que se tramite y sustancie el juicio del militante.

-En virtud de que existe posibilidad material y jurídica de que se resuelva la controversia puesta a consideración de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se dejó sin efecto legal alguno el desistimiento de quince de julio del año en curso, respecto del del juicio del militante **CJPDF-JDM-018/2014**.

-En consecuencia, se ordenó a la Comisión de Justicia que resuelva el juicio del militante **CJPDF-JDM-018/2014**; para lo cual otorgó un plazo de diez días hábiles y le ordenó informara por escrito del cumplimiento que al efecto llevara a cabo.

- Inconforme con la resolución descrita, la actora promovió **juicio ciudadano federal**, mismo que la Sala Regional Distrito Federal registró con la clave **SDF-JDC-373/2014** y resolvió en torno a las consideraciones siguientes:

- No le asiste la razón a la actora cuando afirma que el Tribunal local inaplicó el artículo 44 del Código de Justicia, al considerar que la Comisión de Justicia no había respetado el plazo de 72 horas para resolver el juicio para el militante que había promovido, ni cuando afirma que el Tribunal local permitió a la Comisión de Justicia resolver fuera de los plazos que la propia normativa partidista prevé, porque no es atinado que el órgano partidista deba resolver dentro de las 72 horas siguientes a la recepción de la demanda.

- Además, con base en los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos, lo ideal y normativamente previsto es que primero se resuelvan los medios de defensa que se prevean al interior del propio partido político.

- Fue correcto que el Tribunal local declarara improcedente la acción, y que, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia de la actora, dejara sin efectos el desistimiento del juicio del militante y ordenara a la Comisión de Justicia resolver; porque sólo de esa manera el Tribunal local logró maximizar tanto el derecho del partido político de auto-organización y autodeterminación, como el derecho de acceso a la justicia de la actora, puesto que ordenó que en un plazo de diez días, la Comisión de Justicia resolviera.

- Respecto a la alegación de que el Tribunal local no se pronunció sobre los agravios expresados en la demanda de la actora, ello resulta correcto, pues al considerar improcedente la acción *per saltum* lo

procedente era que dicho tribunal **no analizara el fondo de la controversia** planteada.

-Finalmente, no pasó desapercibido a la Sala Regional responsable que Tribunal local tardó poco más de un mes en resolver el juicio ciudadano local, por lo que, dado el sentido de la sentencia, consideró que debió emitirla con mayor prontitud, por lo que se le conminó a que sea más diligente y resuelva con más rapidez las controversias que se le planteen.

- Inconforme con la resolución precisada, la actora interpuso el recurso de reconsideración citado al rubro.

Ahora bien como ya se expuso, la Sala Regional Distrito Federal, al emitir el fallo reclamado en el presente recurso de reconsideración estableció que fue correcta la determinación del Tribunal local de desechar de plano la demanda del juicio ciudadano local, por no haberse agotado los medios de defensa intrapartidarios que la ahora actora tenía a su alcance; esto es, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Ello obedeció a que la Sala responsable consideró correcto los argumentos del tribunal local en torno a que no se actualizaban los supuestos previstos en el artículo 97, penúltimo párrafo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, al no configurarse la figura jurídica del *per saltum*, que pretendió hacer valer la recurrente.

Esto es así, en aras de respetar la autonomía de los partidos políticos, que les permite emitir sus decisiones internas imparcialmente y en estricto apego a la normativa

aplicable al caso, y en atención al derecho humano de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, la Sala Regional Distrito Federal consideró correcto que el tribunal local haya ordenado, a la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, promovido por Blanca Patricia Gándara Pech, registrado con la clave **CJPDF-JDM-018/2014**.

Por lo explicado, la Sala Regional consideró infundado e inoperante los agravios de la actora dirigidos a controvertir las consideraciones emitidas en el fallo del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número de expediente **TEDF-JLDC-174/2014**.

En esa tesitura, es válido concluir que dicho órgano jurisdiccional, conforme a los planteamientos analizados, solamente realizó un estudio de legalidad, relativo a si en el caso resultaba correcta la determinación de desechar de plano la demanda de juicio ciudadano local por no haberse agotado los medios de defensa intrapartidarios que la ciudadana tenía a su alcance.

De tal manera, si para pronunciar la determinación impugnada, el señalado órgano jurisdiccional no llevó a cabo algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad de preceptos considerados contrarios a la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos sino que, por el contrario, como se anticipó, el análisis de la controversia se constrictó a lo planteado en la demanda relativa y de ello derivó que examinara las consideraciones de legalidad del Tribunal Electoral del Distrito Federal, vertidas para estimar acreditada la causa de improcedencia en cuestión, el presente recurso de reconsideración deviene improcedente.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-932/2014.

En consecuencia, se desecha de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso citado al rubro.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la recurrente en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26 párrafo 3, 27,

28, 29, párrafos 1 y 3, y 70, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-REC-935/2014

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA